

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0110/2023/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
FINANZAS Y PLANEACIÓN

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de marzo del dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas y Planeación a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540222000517**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción.....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El cinco de diciembre del dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas y Planeación¹, generándose el folio 300540222000517, en la que solicitó lo siguiente:

...

Solicito versión pública del expediente firmado con motivo del contrato número LS 010/2015 relativo a la adquisición de formatos únicos de certificación de inscripción en sus tres tantos celebrado entre la Dirección General del Registro Civil dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Veracruz y la empresa Litho Formas S.A. de C.V. (sic).

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



2. **Respuesta.** El nueve de diciembre del dos mil veintidós, la autoridad a través del Plataforma Nacional de Transparencia, documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **dieciséis de enero del dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **dieciséis de enero del dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0110/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El veintitrés de enero del dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado mediante el Sistema de Comunicación entre el Organismo Garante y los Sujetos Obligados (SICOM) dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), enviando comunicado al recurrente.

IVAI-REV/0110/2023/III	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	31/01/2023 12:59:48
------------------------	---	---------------	---------------------

7. **Cierre de instrucción.** El **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)



III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta mediante oficio **UT/1519/2022** de fecha nueve de diciembre del dos mil veintidós, signado por la Jefe de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio **SCGARA/2347/2022** de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, signado por el Subdirector de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

ÚNICO AGRAVIO

HIPÓTESIS DEL AGRAVIO

La respuesta dada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación mediante oficio número UT/1519/2022, vulnera el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que declara la inexistencia de la información carece de motivación y fundamentación.

DISPOSICIONES LEGALES

Artículo 1, 6, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3, 4, 5 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículo 143 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 148 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 153, 154 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El presente recurso se plantea en virtud de que se considera que la contestación dada por el sujeto obligado vulnera lo establecido en el artículo 2 fracción VII y 9, así como del artículo 26 al 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 2º.-Para los efectos de la presente Ley de entenderá por:

VII. Contrataciones: El procedimiento mediante el cual se llevan al cabo las adquisiciones, almacenajes, arrendamientos, enajenaciones y los servicios; y se entenderá por:

Artículo 9º.-Los Entes Públicos, a través de su Unidad Administrativa, efectuarán las contrataciones, conforme a la modalidad que en cada caso establece esta Ley.

Dejando claro que el proceso de contratación pública es un PROCEDIMIENTO con un desarrollo cronológico y constituye una concatenación de actos desplegados en las siguientes etapas:

- I. El pliego de condiciones conforme al cual se hace el llamado a los interesados;
- II. La presentación de ofertas; y,
- III. El estudio de éstas por la administración, que culmina con la aceptación de la más conveniente en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes (conforme al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) a través de un fallo y su notificación al interesado.

En esta última etapa se concluye con la firma de un CONTRATO, en el que se establecen cuáles son los derechos y obligaciones del ganador del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.

Por lo que, vinculado con lo anterior, el contrato público es una fuente de declaraciones públicas que se cumplen en diversas fases y obligan a las partes a ejecutar acciones que conforman el expediente administrativo y de ejecución del contrato integrado con evidencias del cumplimiento de esa obligación.

Concatenando lo anterior, el artículo 5 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que como obligaciones de la Administración pública hacer de conocimiento de los particulares el estado en el que se encuentran los expedientes:

Artículo 6. La Administración Pública, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- IV. Hacer del conocimiento de los particulares, cuando así lo soliciten, el estado de la tramitación de los expedientes en los que acrediten la condición de interesados;

Aunado a que, dichos expedientes se pueden consultar en cualquier momento:

Artículo 25. Las partes podrán consultar los expedientes en que se cursa el procedimiento administrativo o el juicio contencioso, y obtener, previo pago de los derechos correspondientes, copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren.

En consecuencia, el Contrato número LS 010-2015 es parte de un expediente que la autoridad administrativa Secretaría de Gobierno formó con motivo del procedimiento administrativo correspondiente hasta el total cumplimiento por ambas partes.

Asimismo, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala en sus fracciones I, II, III y IX lo siguiente:

Artículo 7. Se considerará válido el acto administrativo que contenga los siguientes elementos:

- I. Que sea emitido por autoridad competente, en términos de las normas aplicables;
- II. **Estar fundado y motivado;**
- III. **Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad medie dolo, mala fe o violencia, o que exista error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto;**



IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento administrativo que establezcan las normas aplicables, en lo que no se opongan al presente Código y, en su defecto, por lo dispuesto en este ordenamiento.

Señalando que, en la contestación únicamente se señala que hay cero resultados, no obstante que en sus archivos obra el contrato al que la suscrita hace referencia por lo que, se limita a dar una contestación sin fundamento ni motivo, es decir, **NO SE HA DADO CONTESTACIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA POR EL SUJETO OBLIGADO Y POR EL ÁREA ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE.**

En consecuencia y con fundamento en el artículo 17 Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la respuesta dada a la solicitud de información número 300540222000517 debe ser declarada nula por ese H. Instituto:

Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.

CONCLUSIÓN:

La respuesta contenida en el oficio número UT/1519/2022 mediante el cual se pretende dar contestación a la solicitud de información número **300540222000517** debe ser declarada nula por ese H. Instituto en virtud de que no ha sido contestada conforme a lo establecido en la legislación aplicable habida cuenta de que el contrato LS 10-2015 es un acto administrativo válido y debe cumplir con los requisitos señalados y existir un expediente formado con motivo del mismo, esto a fin de que el Sujeto Obligado a través del área administrativa competente y destinataria, como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de respuesta cumpliendo con los elementos y requisitos del acto administrativo establecidos en el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

17. **Contestación de la autoridad responsable.** El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció ante el Sistema de Comunicación entre el Organismo Garante y los Sujetos Obligados (SICOM) dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), al presente recurso de revisión remitiendo el oficio **UT/0128/2023 y anexos** de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia, **reiterando las respuestas proporcionadas en las solicitudes de acceso a la información.**
18. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷,

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
22. Al respecto, se cuenta con el oficio **SCGARA/2347/2022** de fecha siete de diciembre del dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos, mediante el cual el sujeto obligado señaló lo siguiente:

Al respecto, por instrucciones del Director General de Administración; le informo que en apego a las atribuciones competentes previstas en el numeral 30 del Reglamento Interior de esta Secretaría, que después de analizar el requerimiento se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de información en los archivos documentales y bases de datos del Registro de Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; no se encontró evidencia documental bajo los parámetros de búsqueda aplicables a la solicitud en mención, encontrando 0 (cero) documentos relacionados con su petición; situación que nos impide remitir documentación al respecto.

23. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciséis de esta resolución.
24. El sujeto obligado compareció a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio UT/0128/2023 de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, al que adjunto los oficios que se muestran a continuación:
 - Oficio **UT/1492/2022** con fecha de cinco de diciembre del dos mil veintidós, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se encuentra realizando el tramite interno de la búsqueda exhaustiva de la información ante el área competente para entregarla.
 - Oficio **SCGARA/2347/2022** con fecha de siete de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Subdirector de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos, mediante el cual se encuentra remitiendo la respuesta a la solicitud de la parte recurrente.

- Oficio **UT/1519/2022** con fecha de nueve de diciembre del dos mil veintidós, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 300540222000517.
 - Oficio **UT/0109/2023** con fecha de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia, notifica el recurso de revisión IVAI-REV/0110/2023/III a la Subdirección de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos.
 - Oficio **SCGARA/0109/2023** con fecha de treinta de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Subdirector de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos, mediante el cual se encuentra realizando un pronunciamiento al recurso de revisión de la aparte recurrente.
25. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
26. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
27. La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
28. Por lo que se advierte que la Encargada de la Unidad de Transparencia, dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. *Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.*

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. *Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
- ...

29. Atendiendo, además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

30. Ahora bien, como quedó precisado, de la visualización de cada uno de los archivos remitidos en el procedimiento de acceso, se observa que el sujeto obligado señaló respecto a lo solicitado por la parte recurrente en respuesta a su solicitud que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos documentales y bases de datos del Registro de Padró de Proveedores del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; no se encontró evidencia documental bajo los parámetros de búsqueda aplicables a la solicitud en mención, encontrando cero documentos relacionados con la petición, situación que impide remitir documentación al respecto.
31. Asimismo, es preciso manifestar que dentro del agravio el propio recurrente manifiesta que el Contrato número **LS 010-2015** es parte de un expediente que la autoridad administrativa **Secretaría de Gobierno formó con motivo del procedimiento administrativo correspondiente hasta el total cumplimiento por ambas partes.** De tal manera, que anexa copia del contrato **LS 010-2015**, debiendo precisar en los incisos a), b), c), d) y e), del apartado de antecedentes, señala muy claramente que es la **Secretaría de Gobierno** quien realizó el procedimiento de contratación respectivo, por lo que los agravios del recurrente se dejen infundados.
32. Sin embargo, el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, compareció en el expediente, mediante el oficio **SCGARA/0109/2023** de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Subdirector de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos, mediante los cuales se encuentra respondiendo a cada una de las cuestionantes realizadas por la parte recurrente como se muestra a continuación:



Al respecto, por instrucciones del Director General de Administración; le informo que de acuerdo a las atribuciones competentes previstas en el numeral 30 del Reglamento Interior de esta Secretaría; en apego al Artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; que a la letra dice "Los Entes Públicos, bajo su estricta responsabilidad, efectuarán sus contrataciones..."; y al Artículo 186 Código Financiero, que señala "Los respectivos titulares de las unidades administrativas en las dependencias o entidades de su adscripción, serán responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este Código, la Ley de Contabilidad, la Ley de Disciplina y demás disposiciones aplicables"; derivado de lo expuesto, ratifico en todas y cada una de sus partes de mi oficio No. SCGARA/2347/2022 de fecha 07 de diciembre de 2022; toda vez que en esta Subdirección dependiente de la Dirección General de Administración, no obra la información solicitada.

Sin embargo y de acuerdo a los procesos competentes como lo es el "Registro de Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"; se reitera que se realizó una búsqueda de información de la empresa Litho Formas S.A de C.V y no fue localizado ningún registro; situación que nos continúa imposibilitando remitir información al respecto.

Por último, es preciso señalar que dentro de las documentales que se remiten con motivo del presente agravio, anexan copia del contrato número LS 010/2015, y en los incisos a), b), c), d) y e) del apartado de Antecedentes, señala muy claramente que es la Secretaría de Gobierno quien realizó el procedimiento de contratación respectivo, motivo por el cual se le debe indicar al recurrente, solicite la información a dicha Secretaría.

33. Aunado a lo mencionado, es preciso señalar que el artículo 9 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, menciona lo siguiente:

"Artículo 9º,-Los Entes Públicos, a través de su Unidad Administrativa, efectuarán las contrataciones, conforme a la modalidad que en cada caso establece esta Ley".

34. De igual manera, es menester citar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento Interior del Secretaría de Gobierno, el Titular de la Unidad Administrativa tiene las siguientes atribuciones:

"Artículo 20. El titular de la Unidad Administrativa será responsable de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto a cargo de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables. Para estos efectos, contará con enlaces administrativos en cada una de las unidades presupuestales que lo requieran, y para los cuales exista disponibilidad presupuestal, los cuales serán responsables de la administración, coordinación y supervisión de los recursos financieros, humanos y materiales de sus respectivas áreas. El titular de la Unidad Administrativa, además de las facultades que le confiere el Código Financiero para el Estado, tendrá las siguientes:...

35. Asimismo, en el Manual de Específico de Organización de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, indica que el Jefe de la Unidad Administrativa tiene como subordinado inmediato al Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, quien a su vez tiene como uno de sus subordinados inmediatos al Jefe de la Oficina de Adquisiciones el cual tiene como una de sus funciones la siguiente:

2.- Realizar los procedimientos de compra con base en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz-Llave y en el Decreto de Egresos correspondiente a las partidas de papelería, artículos de oficina y consumibles de cómputo, con el objetivo de cubrir Oportunamente las necesidades del almacén. y atender las solicitudes de las áreas".

36. No pasa desapercibido mencionar que derivado lo manifestado con antelación, queda más que claro que los agravios vertidos por el ahora recurrente son infundados e inoperantes, toda vez que el área responsable ha señalado que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos, no cuenta con la información solicitada, además de indicar que es la Secretaría de Gobierno el sujeto obligado quien debe poseer la información requerida, lo anterior conforme a las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior y su Manual Específico de Organización.
37. Con base en lo anterior, **se dejan a salvo** los derechos de la parte recurrente para que, en caso de estimarlo pertinente, se dirija al Sujeto Obligado denominado **Secretaría de Gobierno (SEGOB)**, a realizar la solicitud de la información que le interesa, para que dentro del ámbito de sus atribuciones le proporcione la información que en derecho corresponda.
38. Ahora bien, al precisar que, al ser información que escapa notoriamente de la competencia del sujeto obligado, era deber de la Unidad de Transparencia comunicar este hecho al promovente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la recepción de la solicitud **y orientarlo ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su pretensión (situación que en el caso bajo estudio no aconteció)** como así lo ordenan los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, y como se determina en el criterio **9/2018**, emitido por este Órgano Garante, de rubro "**NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**", que dispone que ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones, o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, sin desahogar los trámites internos que ordenan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.



39. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que si bien el sujeto obligado no cumplió con orientar al solicitante el sujeto obligado que de acuerdo a sus atribuciones pudiera contar con la información peticionada, lo cierto es que, de un ejercicio interpretativo del derecho a la justicia (**principio de mayor beneficio**) de las personas en términos de la fracción I del artículo 80 de la Ley local en la materia, con relación en los diversos 17, párrafo tercero y 117, fracción IX, de la Constitución General de la República, se concluye que **cuando un sujeto obligado, ante su notoria incompetencia, no haya orientado correctamente al particular ante el cual deba dirigir su solicitud de información, por excepción, el Instituto puede asumir plenitud de jurisdicción y determinarlo por cuenta propia sin necesidad de ordenar, modificar o revocar la respuesta combatida, dado que a ningún fin práctico conduciría devolver la carga a la autoridad notoriamente incompetente**, ya que ello, retrasaría aún más el acceso a la información de la ciudadanía al sujetar injustamente a nuevos plazos su derecho para conocer una nueva orientación, lo cual se contrapone con la obligación de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales de privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su consideración sobre formalismos procedimentales, encontrando sustento en lo establecido en el criterio 04/2021 del Instituto veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CASOS EN QUE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ASUMIRLA.**
40. No obstante lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es la **Secretaría de Gobierno (SEGOB)**, este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta **infundado**, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dicho ente público, misma que podrá presentarla a la Unida de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

<i>INSTITUCIÓN</i>	<i>INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA</i>
Secretaría de Gobierno (SEGOB)	Calle Enríquez S/N, Centro Centro, Cuauhtémoc, Xalapa, Ver. C.P. 91000 Teléfono: (228) 8417400, Ext. 3305 y 3041 Correo institucional: utsegob2020@gmail.com

41. De igual forma, podrá realizar su solicitud a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, en el enlace electrónico:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

42. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **infundados**.

IV. Efectos de la resolución

43. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe **confirmarse**⁸ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
44. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
45. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y cuatro de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos